

sionario en sus oficinas locales dentro del territorio de la Provincia donde los Inspectores podrán consultarlo cuando lo requieran.

El perfil a que hace mención el apartado b) del artículo 66 deberá ser confeccionado en limpio en las oficinas locales del concesionario y una vez terminado el pozo, y dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha de dicha terminación, el concesionario deberá entregar a la Inspección de Minas, un ejemplar en tela del citado perfil completo.

Art. 70. En los casos en que el concesionario resuelva la profundización de un pozo que fué dado por la Inspección como terminado, deberá realizar el mismo trámite que establece el artículo 4º.

Art. 71. Además de las medidas previstas en el presente Reglamento el Inspector de Minas indicará las que considere necesarias para la seguridad y buena marcha de los trabajos, para el descubrimiento del petróleo, para la conservación del yacimiento, para evitar pérdidas de petróleo y gas y para prevenir un incendio o cualquier otro accidente. Los Inspectores asentarán sus indicaciones en el "Libro de Partes Diarios".

Aislación de aguas

Art. 72. Los concesionarios están obligados a aislar convenientemente y por los métodos aprobados por la autoridad minera, las aguas que durante el curso de cualquiera perforación pudieran contaminar las formaciones conteniendo gas o petróleo. Igualmente se deberá aislar toda napa de agua potable que se encuentre durante la perforación, para evitar que sea contaminada por gases o petróleo, o bien por aguas no potables. Deberán aislarse también otras formaciones conteniendo petróleo o gas, cuando no haya interés en su explotación. En todo momento que el Inspector considere que aguas provenientes de otros horizontes puedan penetrar e inundar por lo tanto formaciones conteniendo gas o petróleo, podrá ordenar los ensayos de extracción que con-

sidere necesario, fijando la duración de las observaciones de cada ensayo y en caso de comprobarse la contaminación, ordenará una aislación permanente en terreno adecuado a tal fin.

Estas aislaciones en las zonas de explotación de las distintas regiones se ejecutarán en los terrenos que la Dirección General de Minas indicará en base a la experiencia de los trabajos anteriores.

Las cañerías aisladoras permanentes de las aguas superiores serán en todo caso cementadas. Efectuada la aislación de las aguas superiores, todas las perforaciones se considerarán en el trecho siguiente como de exploración, debiéndose obtener testigos o muestras del terreno lo más a menudo posible y sobre todo ejecutar los ensayos de extracción indispensables y los que el Inspector considere convenientes para constataciones especiales.

Cuando circunstancias especiales puedan presentarse en determinadas regiones aún dentro de las zonas conocidas como de explotación y que exijan modificaciones de las disposiciones precedentes, los concesionarios expondrán por escrito otras proposiciones que serán debidamente estudiadas, y, en cada caso, la autoridad minera indicará las medidas que crea necesarias corresponder.

Art. 73. La comprobación de las aislaciones permanentes deberá ser efectuada en la forma que indicará en cada caso el Inspector. El concesionario no podrá proseguir la profundización del pozo sin la conformidad escrita del Inspector que certifique que las aguas han quedado aisladas en forma eficaz y permanente.

Art. 74. La operación de la aislación además de quedar asentada en el "Libro de Partes Diarios" deberá ser comunicada por nota a la Inspección de Minas dentro de las cuarenta y ocho horas de terminada, indicando con todo detalle, método, elementos, naturaleza del terreno, cañería aisladora, diámetro, profundidad del zapato, etc.

Art. 75. Si al entrar con la perforación en una forma-

ción petrolífera o en cualquier momento después, ya sea durante los ensayos o durante la explotación de la capa de petróleo, se notara una entrada de agua en el pozo, el concesionario deberá de inmediato poner este hecho en conocimiento de la Inspección de Minas, por escrito, y proceder a comprobar sin pérdida de tiempo, la procedencia de las aguas. Si se comprobara de que las aguas no provienen de la misma capa de petróleo, se deberá luego proceder con carácter de urgente a los trabajos de reparación necesarios para preservar de una inundación al yacimiento en una forma segura y estable.

Queda absolutamente prohibido remover, cortar o sacar cañerías aisladoras sin previo permiso de la Inspección de Minas.

En caso de mora por parte del concesionario, el Inspector procederá a fijar un plazo perentorio dentro del cual deberá quedar efectuada la reparación.

Cumplido este plazo y no habiendo procedido el concesionario de acuerdo con lo ordenado, la oficina de Inspección ordenará ejecutar los trabajos de reparación o taponará el fondo del pozo en toda la extensión de la formación petrolífera cargando los gastos al concesionario negligente y utilizando en dichos trabajos el equipo, personal y demás elementos necesarios pertenecientes al concesionario.

Perforaciones con inyección

Art. 76. En caso de tratarse de perforaciones de exploración de trechos considerados como tal, cuando se utilice máquinas a inyección de agua deberán tomarse todas las medidas para que los aumentos o disminuciones sensibles del agua inyectada, sean inmediatamente constatados a su salida del pozo.

Notada una diferencia en cualquier sentido sobre el aumento o disminución de agua en los tanques impermeables, se procederá de inmediato si se trata de perforación de exploración, a investigar sus causas para tomar luego las medidas pertinentes.

Medidas de seguridad

Art. 77. En los pozos de exploración tan pronto se noten los primeros indicios de un horizonte petrolífero, ya sea por emanaciones gaseosas o por manchas de petróleo en el material triturado o en la inyección, se deberá proceder a instalar en la boca del pozo la armadura correspondiente que permita cerrarlo desde una distancia mínima de 10 metros y que deberá poder resistir por lo menos una presión de setenta atmósferas.

En los pozos de explotación el Inspector de Minas indicará para cada zona el tipo de armadura que deberá adoptarse y ser instalada, antes de entrar en la formación petrolífera.

Art. 78. Cundo se desee torpedear un pozo ya sea para salvar algún accidente, para aumentar la producción, o con cualquier otro objeto, el concesionario deberá presentar al Inspector de Minas un programa de trabajo en el cual se indicará lo siguiente: Objeto del torpedeamiento, estado del pozo, naturaleza y cantidad de explosivo que se empleará, profundidad a que se colocará la carga explosiva, y procedimiento que se utilizará para efectuar la operación. El Inspector de Minas dentro de los quince días dará su conformidad o hará los reparos que correspondan en salvaguardia de los intereses públicos y de la seguridad del personal.

Art. 79. Para el alumbrado de los pozos de explotación del petróleo o de exploración en busca de petróleo, queda prohibido el uso de lámparas a llama libre. Toda instalación eléctrica en las inmediaciones del pozo será hecha con cables aislados y colocados en cañerías protectoras.

Art. 80. Cuando se use corriente eléctrica para fuerza motriz, los conductores aéreos descubiertos con una tensión superior a 440 Vlt., deberán pasar a una distancia mayor de 40 metros de los pozos, debiendo pasarse con cables subterráneos para distancias menores.

Art. 81. Las calderas deberán estar situadas a una dis-

tancia no menor de 40 metros de cada pozo ya sea éste de exploración o explotación.

Art. 82. Todo pozo en perforación o extracción ubicado a menos de 250 metros de una caldera instalada, deberá hallarse provisto de una cañería de vapor contra incendio de 2" de diámetro que accionada del exterior por medio de un dispositivo adecuado pueda embocar en la entubación.

Art. 83. Los yacimientos petrolíferos, y especialmente los electrificados (que no tienen calderas en el campamento), contarán con los elementos portátiles necesarios para combatir los incendios que se produzcan en las distintas instalaciones.

Art. 84. En los pozos con gas a petróleo queda absolutamente prohibido fumar o producir fuego dentro de un radio mínimo de 40 metros, debiéndose indicar con tableros especiales la zona del peligro.

Art. 85. En los pozos en perforación se deberán tomar las siguientes precauciones en salvaguardia del personal:

- a) La corona de la torre inclusive sus poleas, ejes y cojinetes, deberán ser revisados periódicamente.
- b) Queda prohibido dejar herramientas sueltas en las plataformas o partes altas de la torre.
- c) Cada torre deberá tener colocado un cable de salvamento que siempre se hallará en buen estado.
- d) Las instalaciones mecánicas llevarán barandilla, defensa, etc., para cubrir los engranajes, correas y demás piezas en movimiento.
- e) En las maniobras de pesca en que sea necesario ejercer esfuerzos de torsión, las palancas deberán ser atadas a una sola grampa y con un solo cable. Se deberá llevar a cabo la maniobra con el máximo de precauciones a fin de evitar los accidentes que pueda producir la fuerte torsión elástica de las barras. El piso de la torre durante tales maniobras deberá mantenerse despejado y sin barro o petróleo que pueda hacerlo resbaladizo.

Art. 86. En todo campamento de perforación existirá como mínimo un botiquín con los elementos necesarios para primeros auxilios e instrucciones escritas para su uso.

Gases

Art. 87. Durante la perforación deberán ser tomadas todas las medidas de precaución a fin de poder dominar las erupciones de gas. Cuando se perfora "en seco" en todos los pozos donde se espere encontrar gas fuerte o no se esté seguro de su ausencia, se deberá tener lista cerca del pozo una represa para recoger las arcillas y margas plásticas que se extraigan de la perforación a fin de tenerlas a mano en caso necesario para preparar inyección arcillosa gruesa a introducirse en el pozo para ahogar el gas.

En yacimientos con gas fuerte bien conocido o donde se espere con muchas probabilidades gas a alta presión, se deberán efectuar todos los preparativos necesarios para asegurar la conservación del gas antes de llegar a la capa gasífera.

Art. 88. Puesta de manifiesto una capa de gas, queda prohibido darle escape libre a la atmósfera salvo el tiempo necesario para su estudio, maniobras de captación o imprevistos, tiempo que no pasará del término máximo de 48 horas, salvo prórrogas especiales que el Inspector de Minas podrá acordar por motivos de fuerza mayor.

Si al cerrar la válvula en la boca del pozo durante la erupción de gas, la presión sobrepasara el límite prudente que corresponda a la resistencia de la armadura o de los caños, se podrá dar escape libre a un excedente de gas hasta tanto se resuelva con intervención de la Inspección de Minas, lo que mejor proceda.

Descubrimientos

Art. 89. A requerimiento de los interesados, el Inspector comprobará la manifestación de descubrimiento de petróleo a

los efectos ulteriores, levantando un acta en duplicado para constancia de dicha comprobación. Se considerará fundada la manifestación de descubrimiento, siempre que el Inspector de Minas compruebe la afluencia de petróleo estando el pozo en régimen de extracción.

Explotación de petróleo

Art. 90. Puesto de manifiesto en un pozo un yacimiento de petróleo que el interesado se proponga explotar, se pondrá el pozo en extracción normal utilizando de conformidad con la Inspección de Minas el método más conveniente a las características del yacimiento, que postergue la natural inundación de agua y el inútil escape de gas, asegurando como consecuencia el máximo de extracción total.

Art. 91. Los tanques en tierra y los tanques "australianos" sin techo podrán ser utilizados solamente en casos de emergencia en que no sea posible controlar el surgimiento del pozo, pero en tales circunstancias, el Inspector de Minas fijará un plazo dentro del cual, el concesionario deberá luego evacuar el petróleo depositado en dicho tanque y pasarlo a tanque hermético de acero o cemento armado.

Art. 92. Mensualmente y antes del diez de cada mes, los concesionarios deberán entregar a la Oficina de Inspección una planilla de producción correspondiente al mes anterior que indicará para cada pozo en explotación la producción de petróleo en metros cúbicos, el porcentaje de agua contenido en el mismo, y las observaciones que se estimen del interés para la Inspección Minera, como ser la relación de gas a petróleo en los casos que se considere conveniente determinarla. Respecto a los pozos que se explotan únicamente para gas, la citada planilla deberá indicar la producción mensual en metros cúbicos obtenida y la presión media mantenida en la boca de cada pozo.

Abandono de pozos

Art. 93. Cuando se termine la perforación de un pozo sin que éste resulte económicamente productivo o cuando se agote el horizonte petrolífero explotado en un pozo y no se estime conveniente su profundización, el concesionario deberá proceder dentro del término de seis meses al taponamiento y abandono del pozo. En tales casos el concesionario deberá presentar una comunicación escrita, con quince días de anticipación al Inspector de Minas indicando la fecha en que se iniciarán los trabajos de abandono, el equipo que se utilizará para la ejecución de los mismos y acompañando un programa detallado de los trabajos a desarrollar. Dentro del plazo arriba citado, el Inspector de Minas comunicará su conformidad o hará los reparos que crea conveniente. Los trabajos de abandono se registrarán en "Libro de Partes Diarios".

Otras disposiciones

Art. 94. Sin perjuicio de las visitas de oficio que puede hacer el Inspector de Minas, todo hallazgo de una capa acuífera, petrolífera o de gas que se efectúe en un pozo de exploración o en la parte considerada como tal, deberá ser comunicado de inmediato por escrito a la Inspección Minera. Así mismo deberá ser comunicada la terminación de todo pozo, ya sea éste de exploración o de explotación, indicando si el pozo ha resultado improductivo o productivo y en este último caso las perspectivas que presenta para la explotación y citando la profundidad final alcanzada.

Art. 95. Los concesionarios de exploraciones y explotaciones de petróleo deberán acreditar ante la Inspección de Minas la persona que haya de representarles en sus relaciones con el Inspector de Minas en los sitios de trabajo y deberán comunicar en forma y tiempo oportuno los cambios o nuevas designaciones que de ese representante hicieran.

Toda resolución adoptada por el Inspector de Minas será notificada al representante referido en el artículo anterior. Encontrándose el Inspector de Minas en el campamento podrá asentar las resoluciones que tome referente a pozos en perforación en los libros de partes diarios respectivos, con lo cual el concesionario se considerará notificado.

Art. 96. La Inspección elevará a conocimiento de la Dirección de Minas las infracciones a la Ley o a la presente reglamentación que haya podido comprobar en los trabajos; y previa vista por diez días a la persona o compañía interesada, la Dirección de Minas dictará la resolución que corresponda; la que puede consistir, llegando el caso, en la imposición de multas entre cien y 2.000 pesos, conforme al artículo 292 del Código de Minería

Igualmente, las personas o compañías interesadas podrán reclamar ante la Dirección de Minas de las medidas de la Inspección referentes a trabajos.

Dichas reclamaciones serán resueltas, previa vista para informe por diez días a la Inspección de Minas.

Art. 97. Deróganse los Decretos números 2142 de Enero 30 de 1925; N° 6820 de Abril 12 de 1928; N° 9394 de Julio 16 de 1928; N° 9468 de Agosto 2 de 1928; N° 10328 de Marzo 11 de 1929; N° 11790 de Abril 26 de 1930; N° 15302 de Setiembre 21 de 1932; y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 16585

**Coordinación de las disposiciones del Decreto N° 16527 de Julio
14 de 1933**

Salta, Agosto 1° de 1933.

Siendo necesario coordinar las disposiciones del Decreto N° 16527, de fecha 14 de Julio de 1933 para adaptarlo con el criterio más estricto al Código de Minería y las leyes provinciales 10903 y 11086 en vigencia, en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 137 de la Constitución y el 19 de la segunda de las leyes provinciales citadas.

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1° Toda solicitud minera debe ser extendida en papel sellado provincial de diez pesos, las de cateo por cada unidad que se pida, y de cincuenta pesos, las de concesiones de minas por cada pertenencia.

Las demás hojas y el duplicado de las solicitudes, se extenderán en papel sellado de un peso.

Art. 2° La solicitud de exploración o cateo contendrá el objeto de la exploración, nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad del solicitante, indicará con precisión la situación y señales que sean necesarias para identificar el terreno cuya exploración se solicita, y será acompañada de un croquis o plano de la zona y una copia del mismo.

Como señales claras y precisas, el interesado podrá referirse a las cumbres de montañas, ríos, estancias o viviendas y en general, a cualquier accidente notable del terreno, indicando las distancias y rumbos con la mayor exactitud. Expresará también

si el terreno está cultivado, labrado o cercado y siendo de propiedad particular indicará el nombre y domicilio del mismo.

Declarará así mismo los elementos de trabajo, personal, clase de maquinarias y si la exploración es de petróleo precisará la capacidad perforante de la máquina a emplearse.

En el mismo escrito deberá constituir domicilio a los efectos del trámite de la misma, dentro del radio de esta capital.

Art. 3º La forma de los permisos de cateos será la más regular posible, de tal modo que en todos los puntos situados dentro del perímetro pueda constituirse una pertenencia minera. La relación entre la dimensión mayor de la superficie (largo) y el ancho medio, no será superior a cinco; la superficie deberá estar limitada por líneas rectas, debiendo éstas sustituirse por poligonales adecuados, en casos de tratarse de límites naturales (costas de ríos, arroyos, etc.).

Art. 4º Si en la solicitud se hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos, se notificará al interesado fijándole un plazo que no podrá exceder de quince días para que sean salvadas las omisiones y se hagan las rectificaciones que fueren del caso. Transcurrido dicho plazo la solicitud quedará caduca de pleno derecho.

Art. 5º Presentada la solicitud, ésta será pasada al Departamento de Obras Públicas, Topografía, etc. para ser ubicada gráficamente en los planos oficiales. Dicho Departamento podrá pedir al interesado rectificaciones o aclaraciones cuando los términos de la solicitud no sean suficientes para ubicar el pedimento; e informará si la zona está libre de otros pedimentos o concesiones.

Art. 6º Llenados los requisitos anteriores, el Director de Minas ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones que llevará el Escribano de Minas, la publicación durante diez días en un diario y por una sola vez en el "Boletín Oficial", a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido por el art. 25 del Código de Minería.

Los ejemplares del “Boletín Oficial” y del diario en que conste la primera y última de las publicaciones de solicitudes mineras ordenadas por el Código de Minería, deberán ser entregadas por el interesado en la Escribanía de Minas, dentro de los treinta días, a contar desde la fecha de la notificación de la orden de publicación.

Para los permisos de cateos, la prioridad se determinará por la fecha de presentación de las solicitudes en condiciones legales.

A este efecto el Escribano de Minas pondrá cargo, fijando la hora precisa en el orden que los interesados se presentan en su oficina.

Art. 7º En los casos de concurrencia de diversos solicitantes, y si el primero no efectuase dentro del término las salvedades o rectificaciones ordenadas, corresponderá la prioridad a la solicitud que le siguiere en orden de turno si ésta a su vez reúne las condiciones exigidas.

Art. 8º El concesionario de cateo deberá estaquear sobre el terreno la zona concedida de acuerdo con las instrucciones que el Director del Departamento de Minas imparta en cada caso, previo informe del Departamento de Obras Públicas, Topografía, etc.

Art. 9º Las zonas correspondientes a los permisos de cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, deberán ser oficialmente demarcados en la forma que determinan las disposiciones pertinentes de este Decreto.

Art. 10. Respecto de los plazos establecidos por el art. 28 del Código de Minería no podrá diferirse la época de la instalación, ni suspenderse esos trabajos después de emprendidos, salvo que por fuerza mayor, caso fortuito, cosechas pendientes, necesidad de construir caminos o realizar la mensura del cateo, lluvias que imposibiliten o hagan sumamente dificultoso el tránsito, u otras causas, no sea posible hacer oportunamente la instalación, o haya precisión de parar los trabajos ya empezados, la autoridad

minera deberá transferir la instalación a una época más favorable, o declarar suspendido el término mientras subsista el inconveniente, previa la oportuna solicitud y comprobación de causa.

A solicitud del interesado, la prórroga del plazo de instalación de los trabajos podrá constar en el auto de concesión.

En todos los casos en que se acuerda prórroga, la autoridad minera señalará el plazo en días teniendo en cuenta las características de cada caso. En toda solicitud de prórroga será necesario que el interesado compruebe su capacidad económica para llevar a cabo dichos trabajos, a cuyo efecto la autoridad minera deberá exigirles o que demuestre tener disponible el material necesario o que dé una caución en efectivo o en títulos de la Provincia, cuyo monto será fijado por la autoridad minera hasta la suma de cincuenta mil pesos. Esta caución se depositará en el Banco Provincial de Salta, y será devuelta en cuanto el interesado compruebe tener en el terreno los materiales del trabajo correspondiente.

Art. 11. En los casos de exploración de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, las solicitudes se presentarán acompañadas cada una de una boleta de depósito, en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Director de Minas, por la suma de cinco mil pesos moneda nacional para cubrir los gastos de demarcación de la zona correspondiente.

El interesado reintegrará o será reembolsado del saldo que hubiere resultado. Sin ese requisito, el Escribano de Minas no pondrá el cargo a la solicitud.

Art. 12. El Director de Minas considerará abandonada una petición minera y declarará la pérdida de los derechos del solicitante sin más trámite que la constancia en el expediente, cuando éste haya hecho abandono de los trámites correspondientes durante seis meses continuados y de cuatro cuando ha habido antes interrupción de otros cuatro imputables al interesado.

Art. 13. Todos los presentantes de solicitudes mineras deberán concurrir personalmente o por medio de apoderados a la

Escribanía de Minas a informarse del estado de sus respectivos expedientes y a notificarse de sus resoluciones.

Art. 14. Para hacerse representar por apoderados en la tramitación bastará una autorización por escrito, la que deberá agregarse al expediente.

Art. 15. Las notificaciones de las providencias se harán en la Escribanía de Minas, a cuyo efecto los interesados deberán concurrir semanalmente en el día que se les designe.

Los interesados dejarán constancia de su concurrencia en un libro especial que se llevará a ese efecto.

Las providencias se considerarán notificadas en el primero de los días designados, subsiguientes a aquel en que fué dictada, dejándose nota comprobatoria de la asistencia o inasistencia del interesado y corriendo el expediente según su estado.

Art. 16. Serán hechas a domicilio:

- a) Las notificaciones de las resoluciones que acuerden o denieguen el registro o concesión de las peticiones mineras y todas aquellas que causen gravamen;
- b) La primera citación que se haga en un expediente a persona distinta del solicitante o su apoderado.

En estas notificaciones se transcribirá la parte dispositiva de la resolución y podrán practicarse por empleados de la oficina o por intermedio del correo, en carta certificada.

Art. 17. La prórroga de los términos citados en la Ley o su reglamentación, solo procederá si se la solicita antes del vencimiento y aduciendo causas justificadas a juicio del Director del Departamento de Minas.

Son perentorios los términos siguientes: Cinco días para interponer reclamaciones de las resoluciones de la Dirección de Minas; tres días para pedir aclaración de dichas resoluciones.

Art. 18. En caso de que un solicitante de cateo no cumpla alguno de los requisitos establecidos por la Ley o su reglamentación, dentro de los términos fijados, el Director de Minas declarará abandonada la solicitud en cualquier estado en que se

encuentre, sin más trámite que la constancia del incumplimiento en el expediente respectivo, que será archivado.

Art. 19. En los casos no previstos por la Ley o por los Reglamentos, el cumplimiento de las providencias deberá realizarse en el término de diez días a partir de la notificación salvo que en la misma providencia se fije un término mayor o menor por motivos especiales fundados en la resolución.

Art. 20. La tramitación para el registro de transferencia de derechos mineros se substanciará por cuerda separada y no será causa para interrumpir el trámite del expediente principal, ni suspender los plazos acordados en éste.

Art. 21. En ningún término se computarán los días feriados.

Tampoco se computarán los días que emplee el correo para la entrega de las citaciones.

Art. 22. El Director de Minas hará publicar por una sola vez en el Boletín Oficial las resoluciones que declaren la caducidad de los permisos de cateo o de las solicitudes ya registradas.

No se dará curso a las solicitudes presentadas antes de los treinta días siguientes de dicha publicación relativas a la misma zona de cateo.

Art. 23. Las pertenencias de minas de hierro tendrán seiscientos metros de longitud por cuatrocientos de latitud, pudiendo extenderse hasta seiscientos, según la inclinación del criadero.

Las de carbón de piedra y demás combustibles tendrán novecientos metros de longitud por seiscientos de latitud, pudiendo extenderse hasta novecientos según la inclinación del criadero. A este efecto, se reputan como horizontales los criaderos de minas de petróleo y demás hidrocarburos fluídos, correspondiéndoles, en consecuencia, una superficie de ochenta y una hectáreas.

Art. 24. Las muestras de mineral que deberán acompañar los solicitantes, serán catalogadas por el Escribano de Minas.

Art. 25. Para los gastos de mensuras de minas, los in-

teresados depositarán la cantidad que el Director de Minas fije en cada caso.

Art. 26. Para la mensura y demarcación de pertenencias, se comisionará al Juez de Paz de la localidad, cuando no fuera posible la intervención del Director de Minas.

Art. 27. Los expedientes mineros no podrán ser llevados fuera de la oficina, pudiendo los interesados tomar vista en el local de la misma.

Art. 28. El Escribano de Minas deberá elevar a la autoridad minera, cada trimestre, una nómina relativa al estado de los expedientes, a efecto de que se dicten las providencias relativas a su trámite.

Art. 29. El Escribano de Minas actuará como Secretario del Director Letrado de Minas.

Al Jefe técnico de la Sección Inspección Minera le corresponde asesorar al Director Letrado en todas las cuestiones de carácter técnico relativas a sus resoluciones.

De las resoluciones del Director de Minas que no sean de mero trámite, deberá darse vista al Fiscal de Gobierno quien podrá reclamar de las mismas ante el Poder Ejecutivo.

Art. 30. La autoridad minera, deberá publicar cada semestre en el Boletín Oficial el Padrón Minero ordenado por el art. 8º de la Ley 10273, en el cual se consignarán las minas registradas y las concedidas, así como las caducas por falta de pago del canon y las que hayan sido declaradas vacantes.

CAPITULO I I

Instrucciones generales de mensura

Art. 31. La mensura y amojonamiento de pertenencia deminas en general, así como la demarcación de permisos de cateo y de trabajo formal para petróleo y demás hidrocarburos líquidos se efectuarán por el Inspector de Minas y por los Inspectores

Auxiliares en el orden que aquel establezca. A falta o por excusa de éstos, la Dirección de Minas designará perito en cada caso al ingeniero o agrimensor que el interesado proponga, previa constancia de que reúne los requisitos exigidos por las leyes y decretos correspondientes. El perito designado deberá posesionarse del cargo, dentro del tercer día de notificado de la designación y en su defecto, será reemplazado por otro perito que designará la Dirección de Minas.

En caso de que la demarcación de cateo y mensuras de minas se efectúen por el Inspector de Minas o por los Inspectores Auxiliares de Minas, la liquidación de los honorarios y gastos se hará con intervención y aprobación del Director General de Minas, devolviéndose al interesado el excedente que hubiere del depósito efectuado de acuerdo al presente Decreto.

Art. 32. La Dirección General de Minas, en el acto de la designación del perito deberá señalar en todos los casos un plazo dentro del cual aquel realizará las operaciones.

En ningún caso, dicho plazo podrá exceder de un año.

Dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, las diligencias de mensura deberán quedar inscriptas en el libro correspondiente y ser aprobadas por la autoridad minera. El funcionario o perito que sea culpable de la demora en la realización de los trámites, incurrirá en una multa de cien pesos diarios por cada día de demora, cualquiera que fuere la causal que invocare para justificar la demora, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiera originar la irregularidad.

Art. 33. El perito nombrado deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código de Minería, en estas instrucciones generales y en las instrucciones especiales que para cada caso se determinaran en el expediente respectivo.

Art. 34. Ningún perito podrá efectuar las operaciones, tratándose de derechos en las que tenga interés el mismo, sus socios o parientes hasta de cuarto grado civil.

Art. 35. Cuando la operación no se haga por el Inspector de Minas, el perito nombrado deberá previamente aceptar el cargo, en forma expresa en el expediente respectivo y solicitar todos los antecedentes que juzgue necesarios.

Art. 36. Previa citación a los dueños de las minas colindantes ocupadas, o en su defecto a los administradores, el perito efectuará la operación en presencia de dos testigos y se levantará un acta que éstos deberán firmar, sin perjuicio de que lo hagan los demás concurrentes.

Art. 37. El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento de la concesión y demás actos fijados por las instrucciones, como ser: determinación de la meridiana, etc., serán objeto de una diligencia especial, que deberá hacerse por separado.

Art. 38. En la mensura de minas por descubrimiento, el perito empezará por el examen de la labor legal, debiendo tener presente que, cuando las pertenencias de una mina son contiguas, sólo es necesaria una labor en cualquiera de ellas. En caso contrario, cada pertenencia o grupo de pertenencias contiguas deberá tener una labor legal.

Art. 39. Tratándose de una petición de mina nueva o estaca el perito comprobará si la labor legal está situada dentro de las líneas determinadas por los linderos provisorios que, de acuerdo con el artículo 142 del Código de Minas, el interesado ha debido colocar sobre el terreno.

Art. 40. En caso de tratarse de las substancias comprendidas en el inciso 1º del artículo 4º del Código de Minería, el perito se limitará a comprobar si los pozos o zanjas están situadas dentro de los linderos provisorios a que se refiere el artículo 77 del Código de Minería.

Art. 41. Para las substancias comprendidas en los incisos 3 y 4 del artículo 4º del Código de Minería, el perito deberá tener presente si la pertenencia a mensurarse ha sido manifestada como consecuencia de los trabajos de exploración a que se refiere el art. 82 del mismo, o bien, si se trata de un descubrimien-

to de primera intención, debiendo, en el primer caso, comprobarse si los pozos o zanjas destinadas a poner de manifiesto el criadero, están situados dentro de los linderos provisorios que limitan la zona de exploración y habiéndose asegurado el perito que los pozos o zanjas están dentro de las pertenencias.

Art. 42. En caso de que el perito encontrare que la labor legal o los pozos o zanjas, a que se refieren los artículos precedentes, son insuficientes o no reúnen las condiciones de Ley, dejará constancia detallada en el acta de mensura para que la Dirección de Minas resuelva oportunamente lo que corresponda.

En caso de no existir absolutamente dicha labor legal, pozo o zanja, el perito no procederá a la mensura, limitándose a labrar un acta, que elevará a la Dirección de Minas, para la resolución que corresponda.

Art. 43. En todos los casos el perito se sujetará estrictamente a la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de petición de mensura, pero siempre en el concepto de que la petición satisface a las disposiciones del Código de Minería y a las presentes instrucciones en cuanto se refiere a la ubicación que deben tener las pertenencias con relación al yacimiento.

En caso que para satisfacer esas condiciones fuere necesario hacer pequeñas variaciones, el perito deberá efectuarlas sobre el terreno; y siempre que no haya oposición ni perjuicio de terceros, podrá también aceptar a pedido de los interesados, pequeñas modificaciones justificadas por el relevamiento de los hechos existentes.

Art. 44. Si el interesado no quisiera aceptar las variaciones que a juicio del perito fuesen necesarias para satisfacer las disposiciones del Código de Minería y las presentes instrucciones, el perito hará la mensura en la forma exigida bajo responsabilidad del interesado, haciendo constar en el acta los hechos observados.

Art. 45. Si al efectuar la mensura de una concesión, el

perito se apercibe de que no existen linderos en las minas colindantes, previa citación a los dueños o, en su defecto, a los administradores o a las personas que ocupan la pertenencia y a los colindantes, procederá a marcar los puntos donde deben colocarse dichos linderos con arreglo a los antecedentes que, con ese objeto debe haber recabado de la Dirección de Obras Públicas y efectuará la mensura teniendo en cuenta los puntos demarcados.

Art. 46. Sin perjuicio de dejar constancia de la operación en el acta de la mensura, levantará un acta por separado, que será firmada por él y dos testigos en la cual se determinará los puntos marcados; y al pie de ella deberá notificar al dueño, administrador o persona que ocupe la mina, para que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 247 del Código de Minería, proceda a la colocación de los linderos dentro de los plazos legales y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

A los efectos de la imposición de la multa a que se refiere el artículo 245 del Código, elevará inmediatamente a la superioridad el acta de referencia.

Art. 47. Si el perito comprobase que los mojones de una mina colindante o vecina han sido removidos y que, como consecuencia, quedan afectados los derechos del propietario de la mina que se mensura, procederá a marcar los puntos en donde deberían estar colocados y lo hará constar en acta, pero no deberá bajo ningún pretexto, remover los linderos existentes.

Art. 48. En el caso de mensura de oficio, prevista por el art. 14 de la Ley 10273 (280 del Código de Minería), aunque no existiera labor legal, podrá situar concesiones con los datos que diera el solicitante sobre el terreno, o en su defecto, según los que ofrezcan el pedimento, los trabajos hechos y el reconocimiento de los objetos, debiendo levantar, por separado, un acta certificada por dos testigos, de todo lo actuado.

El perito informará acompañando el plano y las diligencias correspondientes.

Art. 49. El perito relevará los accidentes geológicos y

topográficos notables, como ríos, arroyos, lagunas, etc., y los edificios, caminos, vías férreas y cualquiera otra clase de obras que se encuentren dentro del perímetro de la concesión y hasta cincuenta metros de distancia de los límites de la mina.

Art. 50. Relacionará con precisión la mina demarcada con el punto o puntos que se designen en las instrucciones especiales.

Art. 51. El perito marcará los puntos en que deben colocarse los linderos de la concesión, es decir, los vértices de cada pertenencia y, además, entre dichos vértices puntos tales que de cualquiera de ellos pueda ver el precedente y el que le sigue.

A pedido del interesado y no habiendo inconveniente, puede disponerse en las instrucciones especiales, que el perito suprima la demarcación de los vértices internos de las pertenencias, limitándose a los del perímetro de la concesión.

Art. 52. Los mojones que el perito colocará deberán ser de madera dura, hierro o cualquier otro material resistente y llevarán un número de orden que asegure su individualización.

Art. 53. El perito dejará constancia en el acta de cualquiera oposición o disconformidad que se le presente en el terreno para que sea resuelto oportunamente por la Dirección de Minas, sin perjuicio de proseguir la operación de mensura.

Art. 54. La designación de pertenencias para trabajos formal a que se refiere el art. 29 del Código de Minería, se efectuará de acuerdo con la parte pertinente de las presentes instrucciones y las instrucciones especiales que se determinarán al otorgar la concesión.

Art. 55. Al efectuar la mensura de mejoras de pertenencias, el perito verificará previamente si la labor legal permanece dentro de los nuevos límites de la pertenencia, citando además, a los lindantes de los terrenos vacantes.

Art. 56. Hecha la mensura en las condiciones establecidas por las presentes instrucciones, se colocarán mojones en los

nuevos límites; y solo se procederá a remover los antiguos, una vez aprobada la operación.

Art. 57. El plano correspondiente deberá contener también la ubicación primitiva de la concesión.

Art. 58. La demarcación de los permisos de cateo se hará de acuerdo con las instrucciones especiales que, en cada caso, se impartirán en el expediente respectivo.

Art. 59. De todo lo actuado al efectuar una mensura, se levantará un acta firmada por todos los concurrentes, que será enviada inmediatamente a la Dirección General de Minas.

Art. 60. La diligencia de mensura contendrá:

- a) Las instrucciones especiales impartidas.
- b) La circular a los colindantes.
- c) Los documentos recibidos durante la operación.
- d) El acta de mensura.
- e) Detalle de las observaciones y cálculos para obtener el asimut de la línea de longitud de las unidades de medida.
- f) El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.
- g) Un plano figurativo de la concesión demarcada y del terreno inmediato establecido en escala métrica, en el que deben figurar todos los rumbos y distancias, todas las indicaciones enumeradas en el art. 4º y el relacionamiento a que se refiere el inciso anterior.

Art. 61. La Dirección General de Minas se reserva el derecho de exigir las libretas de campo que el perito debe certificar con su firma.

Art. 62. En caso necesario, la Dirección General de Minas, podrá requerir la presencia del perito para dar explicaciones sobre la operación efectuada, estando éste obligado a concurrir con ese objeto, como así mismo, a presentar ampliaciones o rectificaciones por escrito si le fueran requeridas.

CAPITULO III

Trabajos de exploración y explotación de yacimientos petrolíferos

Art. 63. La Inspección de Minas tendrá a su cargo la vigilancia de todos los trabajos de exploración y explotación minera que se efectúen en la Provincia y particularmente, de los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos fluidos; a los efectos del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes a dichos trabajos.

Art. 64. En las oficinas de inspección, se llevará un archivo completo de todas las actuaciones que ésta realice. Para cada pozo se formará una carpeta, en la que se irán agregando todas las informaciones y actuaciones correspondientes al mismo, desde la ubicación del pozo hasta su abandono.

Estas carpetas tendrán carácter reservado y solo podrán ser consultadas por el concesionario propietario del pozo o persona por él autorizada por escrito, quien podrá enterarse de su contenido en la Oficina de Inspección.

Art. 65. Para cada pozo que se desee ejecutar, ya sea éste de exploración o de explotación, el concesionario deberá presentar una comunicación escrita con quince días de anticipación a la Inspección de Minas, indicando la fecha en que se iniciará la ejecución de la perforación, la ubicación del pozo, la altura del punto de ubicación sobre el nivel del mar, el tipo de máquina y equipo que se utilizará, y acompañando un programa de trabajo a desarrollar.

Art. 66. Para la ubicación de pozos petrolíferos deberá observarse las siguientes reglas de seguridad:

- a) Entre un tanque de almacenamiento en uso y un pozo, la distancia no será menor que dos veces el diámetro de dicho tanque, siempre que la distancia que resulte no fuera inferior a veinte metros.
- b) Ningún pozo se ubicará a menor distancia que cincuenta me-

tros de talleres, almacenes, oficinas, habitaciones u otra instalación como ser destilería, plantas de recuperación de gasolina, plantas deshidratadoras de petróleo, plantas compresoras.

Art. 67. En cada pozo deberá mantenerse al día desde el comienzo de los trabajos de perforación hasta la entrada de pozo al régimen de explotación o hasta su abandono, en caso de resultar inexplotable:

a) Un libro foliado y rubricado por la Inspección de Minas que se denominará "Libro de Partes Diarios del Pozo N^o..."

En este libro deben constar las anotaciones siguientes:

1^o Tipo de perforadora y su poder máximo de profundidad de pozo.

2^o La clase y el espesor de los terrenos atravesados, agregando cualquier observación respecto a la consistencia, color y demás caracteres de los mismos.

3^o El diámetro, espesor, largo y profundidad de las cañerías de entubamiento, indicando especialmente la clase y el estado de la cañería empleada.

4^o La profundidad y espesor de las capas acuíferas encontradas, indicando los ensayos efectuados y todos los datos observados.

5^o La forma como han sido aisladas las aguas, petróleo, gas y capas permeables, con descripción detallada de la operación.

6^o La profundidad en la cual se han notado gases, rastros de petróleo o cualquier otra manifestación petrolífera con indicación de su importancia.

7^o Accidentes ocurridos durante el trabajo, tales como rotura, pescas, etc., dentro de la perforación y forma en que han sido subsanadas.

8^o Además se anotarán todas las observaciones, descripciones y explicaciones de importancia para que el libro represente

una reseña exacta de los trabajos efectuados en el pozo y sus resultados.

- b) Un perfil gráfico que deberá demostrar: profundidad y diámetro del pozo, diámetro, espesor, largo, profundidad y tipo de cañerías entubadas; profundidad, espesor, clase y descripción petrográfica de los terrenos atravesados haciendo resaltar especialmente las capas acuíferas, petrolíferas y gaseosas, o con rastro de gas y petróleo, y la consistencia, permeabilidad o impermeabilidad de las capas, caudal y nivel piezométrico de capas acuíferas o petrolíferas y caudal y presión de las capas gasíferas observadas; profundidad y forma en que han sido efectuadas las aislaciones de capas acuíferas, petrolíferas, gasíferas o permeables.
- c) Un archivo de muestras sucesivamente numeradas y cuyos números corresponderán a los indicados en el "Libro de Partes Diarios", correspondientes a las capas de terrenos atravesados.

En todas las anotaciones que ordena este artículo, deberá emplearse el idioma castellano y el sistema métrico decimal, debiendo efectuarse dichas anotaciones sin raspaduras o enmendaduras, salvándose los errores con nota.

Art. 68. El "Libro de Partes Diarios", el perfil y las muestras a que se refiere el artículo precedente, serán puestas a disposición del Inspector de Minas toda vez que éste visite el pozo, debiendo suministrársele además todo dato o informe complementario que el Inspector juzgare necesario. El Inspector podrá retirar una fracción de las muestras y exigir una copia del perfil cuando lo estimare necesario para los fines correspondientes.

Art. 69. Una vez terminado el pozo y puesto el mismo en las condiciones requeridas para entrar en el régimen de explotación, o realizados los trabajos de abandono en el caso de resultar inexplotable, el concesionario dará intervención al Inspector de Minas para cerrar el "Libro de Partes Diarios" del pozo. Lle-

nado este requisito dicho libro será archivado por el concesionario en sus oficinas locales dentro del territorio de la Provincia donde los Inspectores podrán consultarlo cuando lo requieran.

El perfil a que hace mención el apartado b) del artículo 67 deberá ser confeccionado en limpio en las oficinas locales del concesionario y una vez terminado el pozo, y dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha de dicha terminación, el concesionario deberá entregar a la Inspección de Minas, un ejemplar en tela del citado perfil completo.

Art. 70. En los casos en que el concesionario resuelva la profundización de un pozo que fué dado por la Inspección como terminado, deberá realizar el mismo trámite que establece el artículo 65.

Art. 71. Además de las medidas previstas en el presente Reglamento el Inspector de Minas indicará las que considere necesarias para la seguridad y buena marcha de los trabajos, para el descubrimiento del petróleo, para la conservación del yacimiento, para evitar pérdidas de petróleo y gas y para prevenir un incendio o cualquier otro accidente. Los Inspectores asentarán sus indicaciones en el "Libro de Partes Diarios".

Aislación de aguas

Art. 72. Los concesionarios están obligados a aislar convenientemente y por los métodos aprobados por la autoridad minera, las aguas que durante el curso de cualquiera perforación pudieran contaminar las formaciones conteniendo gas o petróleo. Igualmente se deberá aislar toda napa de agua potable que se encuentre durante la perforación, para evitar que sea contaminada por gases o petróleo, o bien por aguas no potables. Deberán aislarse también otras formaciones conteniendo petróleo o gas, cuando no haya interés en su explotación. En todo momento que el Inspector considere que aguas provenientes de otros horizontales puedan penetrar e inundar por lo tanto formaciones conteniendo

gas o petróleo, podrá ordenar los ensayos de extracción que considere necesario, fijando la duración de las observaciones de cada ensayo y en caso de comprobarse la contaminación, ordenará una aislación permanente en terreno adecuado a tal fin.

Estas instalaciones —en la zona de explotación de las distintas regiones— se ejecutarán en los terrenos que la Dirección General de Minas indicará en base a la experiencia de los trabajos anteriores.

Las cañerías aisladoras permanentes de las aguas superiores serán en todo caso cementadas. Efectuada la aislación de las aguas superiores, todas las perforaciones se considerarán en el trecho siguiente como de exploración, debiéndose obtener testigos o muestras del terreno lo más a menudo posible y sobre todo ejecutar los ensayos de extracción indispensables y los que el Inspector considere convenientes para constataciones especiales.

Cuando circunstancias especiales puedan presentarse en determinadas regiones aún dentro de las zonas conocidas como de explotación y que exijan modificaciones de las disposiciones precedentes, los concesionarios expondrán por escrito otras proposiciones que serán debidamente estudiadas, y, en cada caso, la autoridad minera indicará las medidas que crea necesarias corresponder.

Art. 73. La comprobación de las aislaciones permanentes deberá ser efectuada en la forma que indicará en cada caso el Inspector. El concesionario no podrá proseguir la profundización del pozo sin la conformidad escrita del Inspector que certifique que las aguas han quedado aisladas en forma eficaz y permanente.

Art. 74. La operación de la aislación además de quedar asentada en el "Libro de Partes Diarios" deberá ser comunicada por nota a la Inspección de Minas dentro de las cuarenta y ocho horas de terminada, indicando con todo detalle, método, elementos, naturaleza del terreno, cañería aisladora, diámetro, profundidad del zapato, etc.

Art. 75. Si al entrar con la perforación en una formación petrolífera o en cualquier momento después, ya sea durante los ensayos o durante la explotación de la capa de petróleo, se notara una entrada de agua en el pozo, el concesionario deberá de inmediato poner este hecho en conocimiento de la Inspección de Minas, por escrito, y proceder a comprobar sin pérdida de tiempo, la procedencia de las aguas. Si se comprobara de que las aguas no provienen de la misma capa de petróleo, se deberá luego proceder con carácter de urgente a los trabajos de reparación necesarios para preservar de una inundación al yacimiento en una forma segura y estable.

En caso de mora por parte del concesionario, el Inspector procederá a fijar un plazo perentorio dentro del cual deberá quedar efectuada la reparación.

Cumplido este plazo y no habiendo procedido el concesionario de acuerdo con lo ordenado, la Oficina de Inspección ordenará ejecutar los trabajos de reparación o taponará el fondo del pozo en toda la extensión de la formación petrolífera cargando los gastos al concesionario negligente y utilizando en dichos trabajos el equipo, personal y demás elementos necesarios pertenecientes al concesionario.

Queda absolutamente prohibido remover, cortar o sacar cañerías aisladoras sin previo permiso de la Inspección de Minas.

Perforaciones con inyección

Art. 76. En caso de tratarse de perforaciones de exploración de trechos considerados como tal, cuando se utilice máquinas a inyección de agua deberán tomarse todas las medidas para que los aumentos o disminuciones sensibles del agua inyectada, sean inmediatamente constatados a su salida del pozo.

Notada una diferencia en cualquier sentido sobre el aumento o disminución de agua en los tanques impermeables, se procederá de inmediato si se trata de perforación de exploración, a investigar sus causas para tomar luego las medidas pertinentes.

Medidas de seguridad

Art. 77. En los pozos de exploración tan pronto se noten los primeros indicios de un horizonte petrolífero, ya sea por emanaciones gaseosas o por manchas de petróleo en el material triturado o en la inyección, se deberá proceder a instalar en la boca del pozo la armadura correspondiente que permita cerrarlo desde una distancia mínima de 10 metros y que deberá poder resistir por lo menos una presión de setenta atmósferas.

En los pozos de explotación el Inspector de Minas indicará para cada zona el tipo de armadura que deberá adoptarse y ser instalada, antes de entrar en la formación petrolífera.

Art. 78. Cuando se desee torpedear un pozo ya sea para salvar algún accidente, para aumentar la producción, o con cualquier otro objeto, el concesionario deberá presentar al Inspector de Minas un programa de trabajo en el cual se indicará lo siguiente: Objeto del torpedeamiento, estado del pozo, naturaleza y cantidad de explosivo que se empleará, profundidad a que se colocará la carga explosiva, y procedimiento que se utilizará para efectuar la operación. El Inspector de Minas dentro de los quince días dará su conformidad o hará los reparos que correspondan en salvaguardia de los intereses públicos y de la seguridad del personal.

Art. 79. Para el alumbrado de los pozos de explotación del petróleo o de exploración en busca de petróleo, queda prohibido el uso de lámparas a llama libre. Toda instalación eléctrica en las inmediaciones del pozo serj hecha con cables aislados y colocados en cañerías protectoras.

Art. 80. Cuando se use corriente eléctrica para fuerza motriz, los conductores aéreos descubiertos con una tensión superior a 440 vlt., deberán pasar a una distancia mayor de 40 metros de los pozos, debiendo pasarse con cables subterráneos para distancias menores.

Art. 81. Las calderas deberán estar situadas a una distancia no menor de 40 metros de cada pozo ya sea éste de exploración o explotación.

Art. 82. Todo pozo en perforación o extracción ubicado a menos de 250 metros de una caldera instalada, deberá hallarse provisto de una cañería de vapor contra incendio de 2" de diámetro que accionada del exterior por medio de un dispositivo adecuado pueda embocar en la entubación.

Art. 83. Los yacimientos petrolíferos, y especialmente los electrificados (que no tienen calderas en el campamento), contarán con los elementos portátiles necesarios para combatir los incendios que se produzcan en las distintas instalaciones.

Art. 84. En los pozos con gas o petróleo queda absolutamente prohibido fumar o producir fuego dentro de un radio mínimo de 40 metros, debiéndose indicar con tableros especiales la zona de peligro.

Art. 85. En los pozos en perforación se deberán tomar las siguientes precauciones en salvaguardia del personal:

- a) La corona de la torre inclusive sus poleas, ejes y cojinetes, deberán ser revisados periódicamente.
- b) Queda prohibido dejar herramientas sueltas en las plataformas o partes altas de la torre.
- c) Cada torre deberá tener colocado un cable de salvamento que siempre se hallará en buen estado.
- d) Las instalaciones mecánicas llevarán barandilla, defensa, etc., para cubrir los engranajes, correas y demás piezas en movimiento.
- e) En las maniobras de pesca en que sea necesario ejercer esfuerzos de torsión, las palancas deberán ser atadas a una sola grampa y con un solo cable. Se deberá llevar a cabo la maniobra con el máximo de precauciones a fin de evitar los accidentes que pueda producir la fuerte torsión elástica de las barras. El piso de la torre durante tales maniobras deberá mantenerse despejado y sin barro o petróleo que pueda hacerlo resbaladizo.

Art. 86. En todo campamento de perforación existirá

como mínimun un botiquín con los elementos necesarios para primeros auxilios e instrucciones escritas para su uso.

Gases

Art. 87. Durante la perforación deberán ser tomadas todas las medidas de precaución a fin de poder dominar las erupciones de gas. Cuando se perfore "en seco" en todos los pozos donde se espere encontrar gas fuerte o no se esté seguro de su ausencia, se deberá tener listas cerca del pozo una represa para recoger las arcillas y margas plásticas que se extraigan de la perforación a fin de tenerlas a mano en caso necesario para preparar inyección arcillosa gruesa a introducirse en el pozo para ahogar el gas.

En yacimientos con gas fuerte bien conocido o donde se espere con muchas probabilidades gas a alta presión, se deberán efectuar todos los preparativos necesarios para asegurar la conservación del gas antes de llegar a la capa gasífera.

Art. 88. Puesta de manifiesto una capa de gas, queda prohibido darle escape libre a la atmósfera salvo el tiempo necesario para su estudio, maniobras de captación o imprevistos, tiempo que no pasará del término máximo de 48 horas, salvo prórrogas especiales que el Inspector de Minas podrá acordar por motivos de fuerza mayor.

Si al cerrar las válvulas en la boca del pozo durante la erupción de gas, la presión sobrepasara el límite prudente que corresponda a la reistencia de la armadura o de los caños, se podrá dar escape libre a un excedente de gas hasta tanto se resuelva con intervención de la Inspección de Minas, lo que mejor proceda.

Descubrimientos

Art. 89. A requerimiento de los interesados, el Inspector comprobará la manifestación de descubrimiento de petróleo a los efectos ulteriores, levantando un acta en duplicado para

constancia de dicha comprobación. Se considerará fundada la manifestación de descubrimiento, siempre que el Inspector de Minas compruebe la afluencia de petróleo estando el pozo en régimen de extracción.

Explotación de petróleo

Art. 90. Puesto de manifiesto en un pozo un yacimiento de petróleo que el interesado se proponga explotar, se pondrá el pozo en extracción normal utilizando de conformidad con la Inspección de Minas el método más conveniente a las características del yacimiento, que postergue la natural inundación de agua y el inútil escape de gas, asegurando como consecuencia el máximo de extracción total.

Art. 91. Los tanques en tierra y los tanques "australianos" sin techo podrán ser utilizados solamente en casos de emergencia en que no sea posible controlar el surgimiento del pozo, pero en tales circunstancias, el Inspector de Minas fijará un plazo, dentro del cual, el concesionario deberá luego evacuar el petróleo depositado en dicho tanque y pasarlo a tanques herméticos de acero o cemento armado.

Art. 92. Mensualmente y antes del día 10 de cada mes, los concesionarios deberán entregar a la Oficina de Inspección una planilla de producción correspondiente al mes anterior que indicará para cada pozo en explotación la producción de petróleo en metros cúbicos, el porcentaje de agua contenido en el mismo, y las observaciones que se estimen de interés para la Inspección Minera, como ser la relación de gas a petróleo en los casos que se considere conveniente determinarla. Respecto a los pozos que se explotan únicamente para gas, la citada planilla deberá indicar la producción mensual en metros cúbicos obtenida y la presión media mantenida en la boca de cada pozo.

Abandono de pozos

Art. 93. Cuando se termine la perforación de un pozo sin

que éste resulte económicamente productivo o cuando se agota el horizonte petrolífero explotado en un pozo y no se estime conveniente su profundización, el concesionario deberá proceder dentro del término de seis meses al taponamiento y abandono del pozo. En tales casos el concesionario deberá presentar una comunicación escrita, con quince días de anticipación al Inspector de Minas indicando la fecha en que se iniciarán los trabajos de abandono, el equipo que se utilizará para la ejecución de los mismos y acompañando un programa detallado, de los trabajos a desarrollar. Dentro del plazo arriba citado, el Inspector de Minas comunicará su conformidad o hará los reparos que crea convenientes. Los trabajos de abandono se registrarán en "Libro de Partes Diarios".

Otras disposiciones

Art. 94. Sin perjuicio de las visitas de oficio que puede hacer el Inspector de Minas, todo hallazgo de una capa acuífera, petrolífera o de gas que se efectúe en un pozo de exploración o en la parte considerada como tal, deberá ser comunicado de inmediato por escrito a la Inspección Minera. Así mismo deberá ser comunicada la terminación de todo pozo, ya sea éste de exploración o de explotación, indicando si el pozo ha resultado improductivo o productivo y en este último caso las perspectivas que presenta para la explotación y citando la profundidad final alcanzada.

Art. 95. Los concesionarios de exploraciones y explotaciones de petróleo deberán acreditar ante la Inspección de Minas la persona que haya de representarles en sus relaciones con el Inspector de Minas en los sitios de trabajo y deberán comunicar en forma y tiempo oportuno los cambios o nuevas designaciones que de ese representante hicieran.

Toda resolución adoptada por el Inspector de Minas será notificada al representante referido en el artículo anterior. Enconthándose el Inspector de Minas en el campamento podrá asen-

tar las resoluciones que tome referente a pozos en perforación en los libros de partes diarios respectivos, con lo cual el concesionario se considerará notificado.

Art. 96. La Inspección elevará a conocimiento de la Dirección de Minas las infracciones a la Ley o a la presente reglamentación que haya podido comprobar en los trabajos; y previa vista por diez días a la persona o compañía interesada, la Dirección de Minas dictará la resolución que corresponda; la que puede consistir, llegando el caso, en la imposición de multas entre 100 y 2.000 pesos, conforme al artículo 292 del Código de Minería.

Igualmente, las personas o compañías interesadas podrán reclamar ante la Dirección de Minas de las medidas de la Inspección referentes a trabajos.

Art. 97. Deróganse los Decretos números 2142 de Enero 30 de 1925; 6820 de Abril 12 de 1928; 9394 de Julio 16 de 1928; 9468 de Agosto 2 de 1928; 10328 de Marzo 11 de 1929; 11790 de Abril 26 de 1930; 15302 de Setiembre 21 de 1932; y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 98. Déjase sin efecto el Decreto N° 16527 de fecha Julio 14 del corriente año.

Art. 99. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

Alberto B. Rovalletti

DECRETO N° 16658

Reglamentación de la Ley N° 69 sobre funcionamiento del Departamento del Trabajo

Salta, Agosto 22 de 1933.

Atento a lo dispuesto por el art. 16 de la Ley N° 69 de fecha 23 de Febrero de 1933 en curso, Orgánica del Departamento Provincial del Trabajo, y siendo una de las atribuciones del Poder Ejecutivo facilitar el cumplimiento de las leyes de la Provincia por reglamentos y disposiciones especiales dictadas conforme al espíritu de las mismas,

C O N S I D E R A N D O :

Que resulta de la mayor urgencia reglamentar la Ley N° 69, a efectos de determinar normas claras y taxativas que a manera de procedimiento permitan la aplicación de los preceptos legales.

Que entre los puntos que debe merecer la más preferente atención del Poder Ejecutivo, figura el relativo a la jurisdicción del Departamento Provincial del Trabajo.

Que sobre el extremo precisado en el considerando anterior, debe tenerse por reproducidos los fundamentos del Decreto de fecha Noviembre 2 de 1933, recaído en Expediente N° 1249, Letra L., en cuanto fueran atingentes a este objeto.

Que la legislación nacional del trabajo, es, por su materia y naturaleza, de carácter general, esto es, que la Nación y las provincias, en la órbita respectiva de su jurisdicción, ejercen facultades concurrentes que emergen del sistema federal de gobierno,

sin perjuicio de los casos en los cuales debe recaer la acción privativa de uno u otro poder.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º El Departamento Provincial del Trabajo funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno.

Art. 2º Tendrá a su frente un Director que deberá ser abogado, escribano o procurador, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado. Prestará la fianza que la ley exige. En caso de ausencia o impedimento del Director será reemplazado por el Asesor Letrado o en su defecto por el funcionario que designe el P. E.

Sus funciones serán las siguientes:

I) Vigilar personalmente y por intermedio de los funcionarios designados al efecto, el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas al trabajo.

II) Redactar y elevar ante quien corresponda, proyectos, instrucciones, observaciones u objeciones —basadas sobre todo en la experiencia— para la mejor preparación y cultura profesional de patrones y obreros.

III) Con preferencia se estudiará y propenderá su aplicación, tomando en cuenta los siguientes puntos de vista:

- a) De las relaciones entre el capital y el trabajo, proponiendo mediante la difusión de los principios que informan la materia, una elevación cultural mayor, un superior nivel de vida y bienestar moral y material.
- b) De las estipulaciones de los contratos. La aplicabilidad de los contratos de trabajo en sus distintas fases: personal o colectivos. Igualmente respecto a las distintas clases de tarifas.
- c) De las bases de una organización científica del trabajo, con

relación a las características propias del medio en que se actúa.

- d) De la cooperación y relaciones con los centros o asociaciones patronales y obreros existentes o que se crearen.
- e) De considerar oportunamente, las situaciones en que se encuentran las mujeres y los menores que trabajan y las medidas legales para su mejor protección y vigilancia.
- f) Del trabajo a domicilio, conflictos de trabajo, seguro obrero, salario mínimo, accidentes del trabajo y asistencia social. Las huelgas y lockouts; sus causas, duración y resultado. Medidas para evitarlas.

IV) Mediar en los conflictos del trabajo. Convocará y presidirá los Consejos de Trabajo solicitando cuando lo crea conveniente, la cooperación amistosa de las asociaciones tanto obreras como patronales legalmente reconocidas.

V) Organizar el régimen interno de la repartición distribuyendo equitativamente el trabajo al personal. Propondrá ante el Ministerio de Gobierno su nombramiento o ascensos que merecieren. Los corregirá disciplinariamente o pedirá su separación por causas justificadas en sumarios.

VI) Solicitar por intermedio del Ministerio de Gobierno la cooperación de las distintas dependencias de la administración provincial, para el mejor cumplimiento de los fines asignados por la Ley que guían al Departamento Provincial del Trabajo. Con el Departamento de Higiene de la Provincia, las relaciones serán directas a los efectos de la inspección a los locales o industrias cuyas condiciones representan un peligro para el trabajador.

VII) Inspeccionar obligatoriamente una vez al año, las seccionales del Departamento y todas las zonas de la Provincia donde debe llegar el cumplimiento de las leyes del trabajo. No podrá delegar estas funciones.

VIII) Enviar mensualmente al Ministerio de Gobierno, el cuadro estadístico del movimiento de la repartición y balance de caja. Proyectará anualmente y en su oportunidad debida, el

presupuesto de gastos, acompañándolo de los antecedentes de juicio y observaciones necesarias.

IX) Ejercer la representación del Departamento en todas las relaciones y actos oficiales.

X) Aplicar en todos los casos debidamente comprobados, la multa que a su juicio corresponda por infracción a las leyes de trabajo o por cualquier otra causa legal; dictando al efecto la resolución respectiva que será refrendada por el secretario.

XI) Resolver las solicitudes relativas a las leyes de descanso obligatorio en los casos previstos por éstas o sus decretos reglamentarios, previo informe de la sección correspondiente.

XII) Expedir los informes que pida el Ministerio. Presentará en su debida oportunidad, una memoria anual de la acción desarrollada por la dependencia con las modificaciones o indicaciones que fueren necesarias.

XIII) Requerir de los jueces respectivos la orden u órdenes de allanamientos correspondientes y según lo determinado por el artículo octavo de la Ley.

XIV) Dirigir la publicación del Boletín de la repartición. Organizar igualmente la Biblioteca, tratando de reunir las publicaciones más completas sobre la materia.

XV) Propondrá al Ministerio de Gobierno, el nombramiento de inspectores honorarios del Departamento.

Art. 3º El Departamento Provincial del Trabajo comprenderá las siguientes secciones:

1. Inspección general y accidentes del trabajo.
2. Registro de colocaciones, estadística administrativa y de legislación económica, social y obrera.
3. Asesoría letrada.

Art. 4º La 1ª Sección se dividirá en dos sub-secciones, siendo consideradas idénticas sus funciones de inspección y vigilancia:

- a) Inspección General.
- b) Accidentes del trabajo.

Art. 5º Corresponde a la Inspección General:

I) Organizar y practicar el servicio de inspección y vigilancia directa y permanente en todos los establecimientos industriales o comerciales de la Capital y de los Departamentos a fin de asegurar el mejor cumplimiento de las leyes del trabajo, decretos reglamentarios y disposiciones que se han sancionado o se dictaren en lo sucesivo.

II) Los inspectores en el desempeño de sus funciones o de las comisiones que se les confíe, serán designados por el Director y seguirán las instrucciones que reciban de la superioridad.

III) Negándose la entrada a los inspectores a los locales cuya vigilancia se les ha encomendado, se limitarán a hacer constar el hecho labrando el acta correspondiente, suscripta por dos testigos, el inspector y el patrón si no se negare a hacerlo, elevando estas actuaciones al Director con el respectivo informe a los efectos de la multa o sanción a aplicarse y para proceder al allanamiento judicial.

IV) En la campaña, tienen facultades para realizar inspecciones:

- a) Originariamente: los intendentes municipales o el empleado de la Municipalidad que estos designaren para este objeto.
- b) Por delegación: las autoridades policiales e inspectores honorarios, quienes constatarán el hecho dando inmediatamente cuenta al jefe o encargado de la Seccional.

V) Al efectuar las inspecciones, se prestará especial atención a las condiciones que garanticen la salud, seguridad y moralidad del obrero; debiendo hacerse las observaciones y adoptar las medidas convenientes, sobre todo en la elaboración de artículos alimenticios. Al efecto, se levantará el acta correspondiente, sin perjuicio de dar cuenta en su oportunidad al Consejo de Higiene.

VI) Los patrones y obreros, deberán suministrar todos los datos que se les soliciten. Se levantarán por cuerda separada, dos actas de las declaraciones de unos y otros, siendo la de estos úl-

timos de carácter reservado. Se evitará en lo posible la influencia que pueda tener el empleador para tergiversar las declaraciones de sus subordinados. Toda acta hace fe del hecho sobre que versa, salvo prueba en contrario. En caso de desconocimiento, se aplicará con todo rigor el artículo 9º de la Ley.

VII) Dedicar especial atención al cumplimiento de las leyes sobre descanso obligatorio; estudiar la probabilidad de su ampliación y de la aplicación justificada de las excepciones necesarias.

VIII) Vigilar las agencias particulares de colocaciones que se establezcan en la Provincia a objeto de verificar si se hallan en las condiciones respectivas y si cometen abusos con los obreros que buscan colocación.

IX) Las asociaciones legalmente reconocidas pueden colaborar en la inspección, formulando las denuncias relativas a los que infringieren las leyes del trabajo. Si a juicio del Departamento, son justas estas denuncias; se formará expediente dándosele a conocer el resultado del mismo.

Art. 6º Corresponde a "Accidentes del trabajo":

I) Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley Nº 9688 de Accidentes del trabajo y su reglamentación respectiva, por parte de las personas o sociedades que tienen deberes u obligaciones, claramente determinadas en la misma.

II) Llevar los trámites normales y exigibles, consignando los datos sobre el accidente, accidentado, salario, tiempo que lleva en el empleo, nombre del patrón, etc.

III) Tratar de establecer y comprobar la forma y circunstancias como se produjo el hecho y sus resultados, citando el lugar con sus características, hora, día, mes y año, lesiones sufridas, culpa presunta y monto de la indemnización si correspondiese.

IV) Averiguar si la víctima estaba asegurada y si se le prestó atención médica o fué hospitalizada. Agregando cualquier otro dato que por su importancia merezca consignarse.

V) Establecerá igualmente las medidas necesarias para la seguridad, higiene y prevención de accidentes. Inspeccionará y vigilará los comercios e industrias, examinando si los edificios y maquinarias se encuentran en las condiciones debidas y no representan un peligro para la salud o integridad física de las personas.

VI) Llevará un registro de las compañías que se dedican al seguro obrero y controlará su fiel desempeño.

Art. 7º La segunda sección se dividirá a su vez en dos sub-secciones:

- a) Estadística administrativa y de legislación económica social y obrera.
- b) Registro de colocaciones.

Art. 8º Corresponde a la sub-sección estadística administrativa y de legislación económica, social y obrera:

I) Llevar, exigir y controlar todas las planillas, libros o registros según las disposiciones de las leyes obreras o sus respectivas reglamentaciones.

II) Reunir todos los antecedentes y datos respecto a las actividades, número, operaciones y capitales del comercio e industria provinciales. Estudiará asimismo, la influencia que estos hechos ejercen dentro de la economía general.

III) Respecto al régimen del trabajo; averiguar:

- a) Número, sexo, estado, nacionalidad, salarios, jornada y horas de trabajo.
- b) La desocupación existente en los diversos oficios, ocupaciones con carácter accidental, pauperismo y ahorro obreros.
- c) El de las mujeres y los niños, de las panaderías, descanso obligatorio, fábricas e industrias peligrosas para la salud, trabajo a domicilio, empresas de transporte y trabajos públicos.
- d) En los casos de conflictos, sus causas, duración y resultados; las medidas de conciliación y arbitraje si se han tomado.

e) La asociación entre los trabajadores y sus formas: política, recreativa mutualista, cooperativa, educativa, gremial o de resistencia.

IV) En lo referente a riesgos del trabajo; los accidentes, enfermedades profesionales, su clasificación e indemnización.

V) Sobre la vida, educación y moralidad obreras; investigar:

- a) La familia, su presupuesto y habitación, aporte de sus componentes.
- b) El costo de la vida y en especial, de los artículos primordiales de consumo por mayor y al menudeo.
- c) Enfermedades y mortalidad, causas y modos de disminuir los índices respectivos. Considerar atentamente como factores: el alcoholismo, delincuencia y el paludismo.
- d) Escuelas nocturnas para obreros.

VI) Estudiar la aplicación del seguro social en sus distintas fases:

- a) Contra enfermedades, accidentes, vejez e invalidez, desocupación y cierres.
- b) De empleados particulares.
- c) De maternidad.

VII) Reunir los elementos necesarios y requeridos para la preparación de leyes de carácter social y cuya sanción debe ser informada por éstos. Propondrá a la dirección la realización de encuestas.

VIII) Observar y hacer el estudio crítico de los resultados de la aplicación de las leyes obreras que nos rigen, de acuerdo a las necesidades y particularidades de la Provincia.

IX) Será con la Dirección, la encargada de correr con el cuidado y formación de la Biblioteca del Departamento; como asimismo preparar el material necesario para la preparación del Boletín de la repartición. A los efectos del intercambio y canje,

se establecerán relaciones entre las oficinas de igual categoría dentro y fuera del país.

X) Ejecutar con la mayor diligencia, todos los trabajos que le encomendare la Dirección.

Art. 9º La sub-sección "Registro de colocaciones" llevará dos ficheros; uno para reparticiones públicas y otro para los particulares en general.

A) — Régimen de las reparticiones públicas

Art. 10. Se registrá por las disposiciones de la Ley Nacional Nº 9148 y las presentes disposiciones:

I) Las dependencias provinciales que ocupan obreros domésticos jornaleros o para cualquier clase de trabajo, deberán solicitarlos al Registro Provincial del Trabajo, tomará las medidas pertinentes a fin de subsanar todas las dificultades que se presenten. La falta de cumplimiento a estas disposiciones por parte de los jefes de las reparticiones públicas de la Provincia, los hace personalmente responsables ante el Ministerio respectivo, teniendo el Director del Departamento, un deber ineludible de comunicar a éste, cualquier trasgresión a fin de que tome las medidas y aplique las penas disciplinarias que oportunamente se impongan.

II) Por consiguiente, ningún obrero podrá ser dado de alta en la repartición a que se destine, sin previa inscripción en el registro de colocaciones.

III) En los casos de envío de jornaleros u obreros al interior de la Provincia, las reparticiones públicas no otorgarán pasajes a los contratistas o sub-contratistas y demás personas encargadas del transporte, si previamente no comprueban haber reclutado el personal que necesitan en el Registro Provincial de Colocaciones.

IV) Las reparticiones públicas que celebren contratos con empresarios particulares para la ejecución de obras por cuer-

ta del fisco y a cargo de la Provincia, deberán incluir una cláusula en los contratos exigiendo el reclutamiento de obreros que se inscriben en el Registro; mientras no se dé cumplimiento a esta disposición no podrán ser liquidadas las planillas de pago ni otorgados los pasajes oficiales que necesitaren.

B) — Régimen respecto a los particulares en general

Art. 11. Los particulares se ajustarán a las prescripciones del título siguiente:

C) — Disposiciones generales

Art. 12. Son funciones generales del Registro Provincial de Colocaciones:

I) Coordinar, clasificar y publicar las ofertas y demandas de trabajo, haciendo conocer a los interesados lo que corresponda a sus pedidos y buscando para el obrero la colocación conveniente, lo mismo para el patrón; que el obrero sea competente. Facilitará igualmente la distribución de la inmigración en la forma más conveniente posible.

II) La oficina llevará para las reparticiones públicas y particulares en general, dos o tres registros cada una respectivamente:

- a) De oferta de trabajo.
- b) De pedidos de brazos.
- c) Un registro reservado donde se anotarán los patrones que no hayan cumplido las condiciones bajo las cuales contrataron obreros, como también los antecedentes de éstos en el mismo caso.

Tratándose de reparticiones públicas, no se llevará el que se menciona en el apartado c).

III) Las inscripciones y anotaciones se harán gratuitamente en cada registro por profesiones y por orden de fecha. Los solicitantes que pidan trabajo, deberán justificar su identidad

personal, presentar un certificado de buena conducta y en casos especiales, la certificación médica de buena salud. En caso de omisión de alguno de estos requisitos, resolverá la Dirección. En las anotaciones que se efectúen en reparticiones públicas, se consignará además:

- a) La conducta observada.
- b) Las causas de la cesantía.

IV) Cuando en una localidad no existan oficinas, agencias o sucursales del Departamento Provincial del Trabajo, y siempre que la misma no se encuentre en la zona de influencia o jurisdicción de alguna de aquéllas, si razones de urgencia o de economía obligan a las reparticiones o a los particulares a ocupar obreros que se ofrezcan en esos lugares de trabajo, quedan obligados a remitir a la mayor brevedad posible al Registro, las fichas con los datos individuales respectivos.

V) Queda terminantemente prohibido el funcionamiento de agencias particulares de colocaciones en todo el territorio de la Provincia, que previamente no se hayan inscripto en el registro de colocaciones, en un libro especial que se llevará al efecto; debiendo procurarse regular dentro de la mayor uniformidad, las acciones de las mismas.

VI) Los pedidos de trabajadores por parte de los patrones, serán válidos por 15 días si no se retiran antes de ese plazo. Si se provee la vacante, tienen obligación de comunicarlo al registro. Pasado 8 días de formulado el pedido de trabajadores, sin que el Departamento los haya provisto, para despacharlos, en los casos de que fueran necesario gastos de traslación éste requerirá del padrón solicitante la ratificación del pedido de trabajadores. Si éste envía los trabajadores requeridos y no fuesen ocupados queda el patrón obligado a indemnizar los gastos de ida y vuelta de dichas personas.

VII) El personal del registro deberá conocer el comercio e industrias de la Provincia como asimismo el régimen de honorarios y salarios existentes. Con el jefe encargado, es responsa-

ble del incumplimiento de las disposiciones de este título, estando sujetos a las penas disciplinarias que oportunamente se impongan.

Consejos de trabajo

Art. 13. Cuando entre patronos y obreros se susciten conflictos de trabajo, se tratará de llegar a una solución satisfactoria por intermedio de la Dirección del Departamento, quien podrá intervenir ya sea ofreciendo sus buenos oficios o a requerimiento de parte. Esta mediación se ejercerá:

- a) En la Capital, por el "Consejo de Trabajo" presidido por el Director del Departamento.
- b) En la campaña, por "Juntas locales de trabajo" presididas por los intendentes municipales, delegados y jefes seccionales del Departamento Provincial del Trabajo, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

La aceptación de ambas partes a la mediación del Director o su delegado seccional, hace obligatorio el compromiso de acatar la resolución del Consejo o de la Junta local.

Procedimiento y organización de los Consejos de trabajo

Art. 14. Previamente se tratará de obtener de las partes que durante el tiempo en que se tramite sus diferencias, no suspendan o abandonen el trabajo.

I) Si el Director del Departamento decide intervenir de oficio se dirigirá por nota a ambas partes ofreciendo su mediación y pidiendo, en caso de aceptación, una relación escrita de lo sucedido. En el caso que una sola de ellas conteste, se considerará por ese solo hecho como si fuese requerimiento de parte.

II) Si interviene en este último carácter, exigirá de quien se haya presentado, una exposición escrita y suscinta de lo acontecido, con las discrepancias fundamentales y las gestiones, si se han efectuado para llegar a algún arreglo.

III) El Director del Departamento enviará copia del es-

crito presentado a la otra parte manifestándole si acepta o no sus buenos oficios. En caso de respuesta afirmativa, ésta elevará a su vez un escrito de contestación igualmente sintético y claro.

Siempre se fijará un plazo prudencial, pasado el cual se considerará como rechazada la intervención conciliatoria del Departamento.

IV) El escrito será firmado por los patrones o sus representantes; afirmarán por su honor la exactitud de sus aseveraciones. Igual caso cuando se trate de los obreros o sus representantes. Siendo una asociación con personería jurídica, firmará su representante legalmente autorizado.

V) Aprobada por ambas partes la intervención del Director del Departamento, éste procederá a nombrar cuatro miembros para la integración del "Consejo de trabajo", al que presidirá. Dos serán elegidos de la lista que presenten los patrones y los otros dos de la que presenten los obreros. Actuará como secretario, el que desempeña igual cargo en el Departamento.

VI) Constituído el Consejo de trabajo, se procederá a examinar los escritos de ambas partes y se las invitará a concurrir con el fin de exponer las consideraciones o fundamentos de sus pretensiones. La no comparencia a tres citaciones hace declarar en rebeldía a la parte que incurriere en ella, continuándose las actuaciones hasta su resolución por el Consejo. Estas tres citaciones se harán con cuatro días de intervalo cada una, no computándose los feriados. Si a consecuencia de la rebeldía de una de las partes, se retiran o no se presentan sus dos representaciones al Consejo, el Director nombrará a otras dos personas de reconocido honor y probidad para que lo integren hasta el fallo definitivo.

Procedimiento y organización de las juntas locales

Art. 15. El procedimiento en general será el mismo que para los consejos de trabajo.

I) A los efectos del apartado VI, se considerarán las dis-

tancias proporcionales a donde residen las partes que hay que citar, no computándose el tiempo empleado en notificárselas. Las notificaciones se harán por la policía.

II) Las juntas locales son órganos descentralizados de la Dirección del Departamento y estarán compuestas:

- a) Por el Intendente Municipal, jefe seccional, delegado del Departamento quien las presidirá.
- b) Por el patrón o el representante de los patronos.
- c) Por un obrero elegido entre sus compañeros, o su representante con poder otorgado ante el juzgado de paz.
- d) Por el secretario de la Municipalidad.

III) En caso de rebeldía de una de las partes y el retiro o no presencia del representante en la junta, el Intendente, jefe seccional, delegado, nombrará de oficio una persona de reconocido honor y probidad para que la integre, continuándose las actuaciones hasta su resolución.

IV) De las resoluciones de las juntas locales se apelará por escrito ante la Dirección del Departamento quien solicitará todos los antecedentes necesarios y fallará en definitiva. Si fuese necesario, se trasladará al lugar del conflicto para conocer más perfectamente sus motivos.

Disposiciones generales

Art. 16. Las resoluciones serán dadas por el voto de la mayoría de los miembros del consejo o juntas locales.

I) El Director del Departamento, o Intendentes, jefes seccionales, delegados, tienen voz pero no voto salvo en caso de empate, en cuyo caso su voto será decisivo.

II) En ningún caso los secretarios tendrán voz ni voto.

Se limitarán a hacer constar lo que en las reuniones se hubiese tratado, con las razones alegadas por una y otra parte. Las actas tendrán carácter oficial.

III) Cuando sea necesario, se mandarán practicar las di-

ligencias necesarias y oír el dictamen de personas autorizadas para el mejor esclarecimiento y resolución del conflicto.

IV) Todo gasto que sea irrogado en el cumplimiento de estas misiones de conciliación, será pagado por parte que haya sido vencida. Ambas partes como medida previa, deberán depositar en el Banco Provincial, a la orden del Ministerio de Gobierno y Director del Departamento. (En la campaña será en el juzgado de paz a la orden del Intendente y Director del Departamento), la cantidad que este último fijase como suficiente para responder a los gastos que se irrogasen. (En la campaña, la que fije el Intendente).

V) En el curso de su funcionamiento, se harán las proposiciones y dará todos los pasos que se consideren útiles o convenientes para inducir a las partes a un arreglo amistoso o una solución equitativa; pudiéndose si es del caso, postergar la consideración del asunto el tiempo necesario para que se pongan de acuerdo total o parcialmente.

VI) Si no se produjere alguna de estas situaciones; después de reunidos los elementos de juicio y examinados los motivos o causas de desinteligencia entre las partes, se procederá a dictar resolución.

VII) La resolución será sobre la totalidad de los puntos en discusión. Solamente será parcial si se hubiese llegado en algunos a un arreglo anterior y por lo tanto no hay necesidad de dictarla.

VIII) Se consignará la resolución en un acta que será firmada por los integrantes del consejo o junta y los respectivos secretarios. Si hay disidencia se las consignará. Se hará constar la obligación contraída de aceptar toda decisión por parte de los litigantes. Se notificará a las partes dentro de los cinco días subsiguientes; pasados diez días desde la fecha del acta de resolución, se considerarán como notificadas. El plazo para apelar será de cinco días.

IX) La asociación que goce de personería jurídica, incu-

rrirá en la pérdida de ésta, cuando a juicio del Poder Ejecutivo es inmotivado o fútil el rechazo del temperamento conciliatorio propuesto por el consejo o junta local.

X) Si no se aceptase la mediación del Departamento, la Dirección (o el Intendente) podrá de todas maneras mandar a practicar una información de los motivos del conflicto, pudiendo dar a la publicidad la opinión sobre lo que considerase más recto e imparcial para la solución del mismo.

Asesoría Letrada

Art. 17. La tercera sección del Departamento será la Asesoría Letrada.

I) Estará compuesta por un asesor letrado y el personal administrativo que oportunamente fije la ley de presupuesto. Actúa bajo la dependencia inmediata de la Dirección del Departamento.

II) El Departamento Provincial del Trabajo ejercerá por su intermedio, la representación de los obreros y de las asociaciones, centros o sociedades gremiales y mutualistas con personería jurídica y siempre que éstas o aquellas lo soliciten, en las siguientes situaciones o actos:

- a) De mera consulta sobre la legislación del trabajo en general y casos particulares a ella relacionados evacuándose el dictamen gratuitamente.
- b) En los pleitos que se suscitan ante los magistrados o tribunales competentes por incumplimiento o inejecución del contrato de trabajo, por cobro de pesos o indemnizaciones por accidentes del trabajo y todas aquellas controversias judiciales o extrajudiciales que versen sobre la legislación de la materia.
- c) En las quiebras o concursos civiles, donde los empleados u obreros sean acreedores por concepto de sueldo o jornales, previo mandato de aquéllos; y en los casos determinantes

de conflictos o reparaciones de orden legal previstos por la legislación, o que esta los lleve en sí, expresamente sancionados o establecidos.

III) En los casos establecidos por los incisos b) y c) que originen pleitos judiciales; la representación que invista el Departamento de los obreros o entidades, será gratuita en cuanto a honorarios a cargo de los representados y obligatoria salvo mandato a terceros, por parte de los mismos, hasta la sentencia dictada por magistrados o tribunales competentes y consecución de acciones judiciales con fuerza ejecutoria que del pronunciamiento se desprendan.

IV) Déjese expresamente establecido, que no existe ni hay lugar en forma o manera alguna, a una obligación de pago a cargo de la Provincia, en el supuesto que las resultas de un juicio fueran contrarias a la gestión judicial que el Departamento defiende; toda vez que esta repartición comparece a juicio en el carácter único y exclusivo de mandatario del obrero o entidad obrera litigante y por la voluntad de éstos en ejercicio de sus propios derechos; debiendo así declararlo el asesor letrado al iniciar cualquier acción judicial.

V) No se podrá iniciar ni patrocinar demanda judicial alguna sin haber previamente agotado la tramitación necesaria para convenir un arreglo privado y amigable de las partes, cuya actuación será prolijamente llevada y constatada en expediente administrativo.

VI) No podrá en ningún caso negarse a patrocinar o evacuar una consulta o demanda, a sola excepción de que éstas sean contrarias a la letra o al espíritu de las leyes sobre la materia; debiendo en cada caso fundamentar en forma legal la abstención o excusación y de ello dar cuenta de inmediato al Ministerio de Gobierno para su pronunciamiento en definitiva, previo dictamen fiscal.

VII) De acuerdo a las disposiciones a) b) y c) del apartado II, la Asesoría Letrada llevará dos libros de registro cuyos